TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A



00383565

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Núm. de Registro: 502/94

ASUNTO: Amparo promovido por don José Luis González Ferrero.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona, sobre reclamación de cantidad.

En la pieza separada del asunto de referencia la Sala ha acordado dictar el siguiente

**A U T O**

I. ANTECEDENTES.

1. El día 17 de febrero de 1994, doña María Luisa Noya Otero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis González Ferrero, interpuso recurso de amparo contra los actos de comunicación del procedimiento de cognición seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona, bajo el número 818/92 y contra la Sentencia recaída en dicho proceso. En la demanda se nos dice que el proceso ante la jurisdicción ordinaria tuvo su origen en demanda formulada por doña Teresa Melgosa Barrachina contra el demandante de amparo, en reclamación de cantidad derivada de la actuación

—Papel de Oficio— UNE A-4

profesional del demandado como agente de la propiedad inmobiliaria.

La sentencia del Juzgado condenó al demandante de amparo a satisfacer a la actora la suma reclamada de 652.000 ptas. más los intereses legales de dicha cantidad desde el 21 de octubre de 1986, así como al pago de las costas del juicio.

El recurrente en amparo alega violación del art. 24.1 de la constitución por no haber sido oído ni emplazado en su verdadero domicilio, que era fácil de determinar, por lo que no pudo defenderse en el proceso, y solicita que se declare nula la Sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento de su emplazamiento en juicio, para que éste se efectue en forma adecuada. Por otrosí, solicita la suspensión del trámite de ejecución de la Sentencia recaída en el juicio de cognición antes citado.

2. La Sección Primera, en providencia de 23 de mayo, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que en el presente caso se trata de una resolución de contenido económico: la condena del hoy demandante de amparo al abono de 655.500 ptas., más los intereses legales y costas. Y no encontrándose éste supuesto entre las excepciones que establece la doctrina del Tribunal Constitucional al principio general de que la ejecución de resoluciones con efectos meramente económicos no causan en principio, un perjuicio irreparable, no procede acordar la suspensión interesada.

4. La demandante insiste en su solicitud de suspensión, ya que si se denegare ésta, haría perder al amparo

—Papel de Oficio— UNE A-4

su finalidad, ya que de no otorgarse se procedería al embargo y posterior subasta de los bienes propiedad del actor, persona totalmente ajena a las relaciones comerciales que en su día dieron lugar al juicio de cognición (ya que se trata de un mero agente que prestaba sus servicios en la empresa de gestión inmobiliaria) y por tanto a la Sentencia cuya nulidad se pretende mediante el presente recurso.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explicitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos.Tal presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una even

Papel de Oficio — UNE A-4

tual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. En tal análisis ponderado viene al primer plano el contenido de la Sentencia que consiste en la imposición del pago de una cantidad de dinero, 652.500 pesetas, más los intereses legales y las costas. Denominador común de todos estos pronunciamientos es que se trata de prestaciones de dar, obligaciones pecuniarias en suma, cuantificadas y recuperables en principio, incluido el perjuicio sufrido por el lucro cesante, aún cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del condenado), sin mencionar la depreciación monetaria. En el caso que ahora nos ocupa, la cantidad a pagar no es desmesurada y está al alcance del obligado a pagarla. No siendo, en principio, irreparable el potencial perjuicio que ocasionaría el cumplimiento de tal resolución, carece de fundamento la suspensión solicitada.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona dictada el 29 de octubre de 1992 en los autos de juicio de cognición 818/92, sin perjuicio de las medidas cautelares que el Juez estime pertinentes adoptar para garantizar, en su caso, la devolución al demandado de las cantidades importe de la condena.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4